

EXPEDIENTE RAD. 2020-065

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Primero (1) de marzo de dos mil veintitrés(2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020-065 con recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de CAXDAC en contra del auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) proferido en el trámite de este proceso.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se evidencia que se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación por parte de CAXDAC, en contra del auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), solicitando se reponga el proveído que decidió no vincular como litis consorte necesario a la sociedad INVERSIONES LA CABRERA ahora BIENES Y COMERCIO.

Dicho recurso se fundamente en que la medida de que la sociedad respecto de la cual se busca la vinculación fue mencionada en el hecho 7º del escrito demanda y que en el evento de que el *“actor pretenda el traslado para la CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC sigla “CAXDAC y si eventualmente hay una sentencia condenatoria para esta Caja, se generará un impacto financiero por lo que, se incrementaría pasivo pensional de la sociedad Bienes y Comercio y por ende acrecentaría el valor del cálculo actuarial o título pensional, en consecuencia, que se la pluralidad de sujetos procesales debe ser sujeto de modificación en el sentido de vincular a la sociedad para que contradiga, afirme o niegue los hechos de la referencia.”*

Pues bien, para resolver el Juzgado se remite al artículo 61 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en cuyos términos *“cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito, sin la comparecencia de las personas sujetos de tales relaciones, la demanda deberá dirigirse contra todas estas y se ordenará el traslado a quienes falten por integrar el contradictorio”*.

Igualmente, la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto del concepto de litis consortes necesarios en sentencia SL 16855 de 2015, en punto al tema de la figura de Litis Consorcio necesario, precisó:

“Lo anterior porque la figura del litisconsorcio necesario hace relación a que «cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos», lo que quiere decir que tal predicamento corresponde no a las afirmaciones del demandado en su respuesta a la demanda, o a las del demandante en su escrito inaugural del proceso, sino que por la naturaleza del asunto en litigio adquieren la calidad de litisconsortes necesarios, la cual surge cuando no es posible dictarse sentencia sin la presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos a quienes atañe la decisión de instancia, ésta no lograría su eficacia, y por consiguiente, no sería inmutable ni definitiva necesarias para su ejecutoria, puesto que respecto de aquél o aquéllos no contaría con oponibilidad.”

Bajo ese contexto, atendiendo de la Jurisprudencia mencionada y la normatividad aplicable al caso, se entiende que existe un litis consorcio necesario cuando existe una relación jurídica sustancial que ha de resolverse de manera uniforme para todos los litis consortes.

Aclarado lo anterior, analizados los argumentos esbozados por la pasiva, encuentra que el objeto del presente litigio se encamina a verificar PORVENIR cumplió con el deber de información en el momento en que el demandante se trasladó al RAIS, para así determinar si se debe declarar la INEFICACIA de la afiliación que hizo el demandante a ese régimen, ello significa que el presente litigio se puede decidir sin la comparecencia al proceso de la sociedad INVERSIONES LA CABRERA ahora BIENES Y COMERCIO, por cuanto ninguna pretensión se encamina a obtener el cálculo actuarial o alguna otra condena de dicha sociedad. Por lo expuesto, el Juzgado mantendrá la decisión que tomó por auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

Ahora, como contra el proveído ante citado, se interpuso recurso de apelación, se **CONCEDE** el mismo, en el efecto suspensivo ante la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá. Por secretaría envíense, en el menor tiempo posible, las diligencias a efectos de que se surta el recurso formulado.

Conforme en lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la **CAXDAC**, en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá. Por secretaría remítase el expediente al superior, en el menor tiempo posible, para lo de su cargo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC sigla “CAXDAC” a la abogada EDNA ROCIO GODOY ESPITIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.727.596 de Fusagasugá y portadora de la T.P. 318.059 del C.S. de la J, en los términos del poder que fue incorporado en el archivo 11 del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en calidad apoderada sustituta de PORVENIR S.A a la abogada LEIDY ESTEFANÍA CRUZ CAMELO C.C. 1.101.177.550 de Puente Nacional y T.P 334866 del C.S de la J., en los términos del poder que fue incorporado en el archivo 13 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac107474a22117016a6361215f5ff928c94f713a6f8e0b353006791f27240a35**

SMS

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0033 de 03 DE
MARZO DE 2023.** Secretaria

Documento generado en 02/03/2023 01:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2020-00162

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, con el fin de reprogramar audiencia. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
DC**



Bogotá D.C., a los de dos (2) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del informe secretarial, se

RESUELVE:

DISPOSICIÓN UNICA. - SEÑALAR el día **jueves dieciséis (16) de marzo de 2023**, a partir de las **once y treinta (11:30)**, para dar continuación a la audiencia de trámite y juzgamiento establecida en el artículo 80 del CPT y de la SS.

CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d394ebedc9ecc304f5241c9db34bcc01389fc2efc0513da3a6529cae38277d**

Documento generado en 02/03/2023 01:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2020-00208

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 00208, informándole que las llamadas a integrar el contradictorio, contestaron el término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y verificados los escritos de contestación de demanda que fueron allegados por **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., y la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.**, sociedades vinculadas como el litis consorcio necesario, se **observa que los mismos cumplen con los lineamientos fijados por el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia**, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación, siendo del caso anotar que el doctor JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA, apoderado judicial de MAPFRE S.A., ya se encuentra reconocido en autos.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de las sociedades **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., y la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.**, quienes conforman el litis consorcio necesario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a los doctores **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA** identificado con la C.C. No 79.952.462 de Bogotá y T.P. No 112.914 del C.S. de la J, **HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS** identificado con la C.C. 79.795.035 de Bogotá y T.P. 108.945 del C.S. de la J., y **NOHORA RAMÍREZ TOVAR** identificada con la C.C. No 55.167.852 y T.P. No 86.969 del C.S.J., como apoderados especiales de las sociedades **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., y la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.**, respectivamente, en los términos y para los efectos conferidos en los poderes conferidos.

TERCERO: SEÑALAR el día **miércoles catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, a la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cd9fa3ba9fbab230a07e0387a210937f55ef118739b2eac0a8525bf79c1ec5**
Documento generado en 02/03/2023 01:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2020-00276

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 00276, informándole que la doctora MARTHA LUCÍA ROMERO DÍAZ, quien fungía como apoderada de la parte actora, allegó memorial reiterando la apertura del incidente de regulación de honorarios. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los **dos (2) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)**.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la doctora MARTHA LUCÍA ROMERO DÍAZ, aportó el 22 de junio de 2022, memorial de reiteración de apertura de incidente de regulación de honorarios.

Al respecto, tenemos que el artículo 76 del C.G.P., aplicable por analogía al Procedimiento Laboral, establece:

“Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”.

Conforme lo anterior, tenemos que el incidente de regulación de honorarios, en la forma como lo solicita la apoderada de la parte actora, no procede, toda vez que no se cumplen los presupuestos normativos. En efecto, la terminación del poder de la doctora **ROMERO DÍAZ**, no terminó por revocatoria, sino por renuncia presentada por ella misma, dimisión que fue aceptada por auto proferido el 19 de noviembre de 2021.

Así las cosas, no es procedente dar apertura al incidente de regulación de honorarios, situación jurídica que ya se había advertido a la petente, mediante auto del 19 de noviembre de 2021, decisión que valga la pena decir, se encuentra en firme y ejecutoriada, pues la doctora ROMERO DÍAZ, no presentó objeción alguna.

Ahora bien, se le informa a la profesional del derecho, que conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., podrá iniciar demanda ordinaria para obtener el pago de los honorarios que aduce le adeudan, la cual deberá someter a reparto.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al incidente de regulación de honorarios, presentado por doctora **MARTHA LUCÍA ROMERO DÍAZ**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2481c45efbce26552e8c703524ddd246d55cad2e292b817b4e99d110f04751b3**

Documento generado en 02/03/2023 01:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0033**
de 03 DE MARZO DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2020-00440

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 00440, informándole que la llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A., guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda y el llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., **dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente sé observa, que la codemandada AVIANCA S.A., realizó la notificación de la llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A., el 20 de mayo de 2022, al correo ccorreos@confianza.com.co; dirección de notificación que se registra en el certificado de existencia y representación legal, que obra a folio 106 del archivo 012 del expediente digital, así mismo, se evidencia que el mensaje de datos por medio del cual se efectuó la notificación, que obra a folio 3 del archivo 14 del expediente digital, fue abierto por la notificada, cumpliéndose así con el requisito exigido por la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de idea, como el término legal de contestación, transcurrió entre el 25 de mayo y el 8 de junio de 2022, sin que la demandada hiciera alguna manifestación, por lo que **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la llamada en garantía **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **siete (7) de Julio de dos mil veintitrés (2023), a partir de las ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d520311d112ee8f65788347d6e073eb999f11312dc0107b2f28b6bfb4eac05e**

Documento generado en 02/03/2023 01:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0033**
de 03 DE MARZO DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2020-00446

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que venció en silencio el término de traslado concedido en auto anterior. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la constancia efectuada por la secretaria del Juzgado vista en el archivo 21 del expediente digital, por medio del cual se intentó la notificación del incidente de regulación de honorarios presentado por la doctora YEIMY ELVIRA TOVAR SALAZAR en contra de la incidentada señora NAYELY ASTRID SALAZAR URBANO, se observa que realizó una indebida notificación, en un primer lugar, al verificar tanto el correo que obra en la demanda como del que remitió la señora NAYELY ASTRID SALAZAR URBANO el desistiendo del proceso y revocando el poder a la Dra. YEIMY TOVAR se tiene que corresponder a salazar8213@hotmail.com, sin embargo, al que se remitió la comunicación fue a 8213@hotmail.com, por tanto, el juzgado en aras de prevenir futuras nulidades, dispone que se efectúe nuevamente la notificación a la incidentada, debiendo dirigir la notificación a la NAYELY ASTRID SALAZAR URBANO, e indicándole que cuenta con tres (3) días para descorrer el traslado del incidente.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR nuevamente a la secretaria a efectos de que realice en debida forma y al correo que corresponda la **NOTIFICACION PERSONAL** a la parte incidentada señora **NAYELY ASTRID SALAZAR URBANO** de la ADMISIÓN del incidente de regulación de honorarios presentado por la doctora YEIMI ELVIRA TOVAR SALAZAR, atendiendo los razonamientos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. - Efectuado lo anterior ingrese nuevamente el proceso al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

SMS

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0033**
de 03 DE MARZO DE 2023. Secretaria_____

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483c5c3bbe81bed6812ba87c404a5054d67aad9863ebf272a94b309d31f82c9e**

Documento generado en 02/03/2023 01:08:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2021/00006, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$3.000.000
Gastos Procesales	\$0
TOTAL	\$3.000.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE TRES MILLONES PESOS M/CTE (\$3.000.000.00) A CARGO DE LA DEMANDADA Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62224388b6779d551474ea5e87780ff452cf7afe655c2c0fad9edf753b28e0ce**

Documento generado en 02/03/2023 01:08:59 PM

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0033
de 03 DE MARZO DE 2023.** Secretaria _____

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2021-00079

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 00079, informándole que la audiencia anterior no se pudo verificar, y se encuentra por reprogramar audiencia. Así mismo se advierte que se descargó certificado RUES, con el fin de verificar la dirección de notificación de la accionada. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., **dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso, reprogramar la fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., sino fuera porque se advierte una falencia en el trámite de notificación, la cual, de evidenciarse, generaría una nulidad que impediría continuar con el trámite previsto.

Pues bien, al revisar las actuaciones dadas al presente trámite, y concretamente el memorial que aportó la parte actora (fl.2, del archivo 06 del expediente digital), se observa que la notificación a la sociedad accionada FULLER MANTENIMIENTO S.A.S., se realizó al correo notificaciones@fullerbio.com.co; sin embargo, vencido el término de traslado, la demandada no aportó contestación al libelo.

Sin embargo, el Despacho al consultar el RUES - Registro único empresarial y social de la Cámara de Comercio, se observa que registra como correo de notificación de la demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A.S, mantenimientof9@gmail.com; dirección electrónica que no corresponde a la que se realizó la notificación de la demanda, debiendo advertir aquí y ahora que para la fecha en que la parte demandante realizó el trámite de notificación, esto es, 16 de junio de 2022, el correo electrónico ya se encontraba registrado en la Cámara de Comercio, la que se renovó el 24 de marzo de 2021.

Así las cosas, **se encuentran probados los presupuestos establecidos en la Ley, para declarar probada de manera oficiosa la nulidad prevista en el artículo 133 del C.G.P., numeral 8º, por indebida notificación**, y en esa medida, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto proferido **23 de agosto de 2022**, por medio del cual se dispuso tener por no contestada la demanda, y se citó a las partes para celebración de audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S.

En su lugar, **se ordenará a la parte demandante realizar la notificación de la demanda, conforme el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, al correo: mantenimientof9@gmail.com. Una vez vencido el término de traslado, deberá ingresarse el expediente al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir del auto proferido el pasado 23 de agosto de 2022, que dispuso tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el contenido del presente auto a la demandada a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla, notificación que deberá realizarse al correo electrónico: mantenimientof9@gmail.com. Para tal fin, adelántese el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Una vez vencido el término de traslado, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d6869e149241419d58cfbc6c0610e48d7d960602ebaf982dacd2492991e9cc**

Documento generado en 02/03/2023 01:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0033**
de 03 DE MARZO DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2021-00080

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada, allegó escrito de contestación en el término legal. Así mismo que la codemandada BOGOTÁ DC- SECRETARÍA DE MOVILIDAD, aportó renuncia al poder. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., **dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que las demandadas **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, COMPAÑÍA DE PROYECTOS TÉCNICOS CPT S.A., PROJEKTA LTDA INGENIEROS CONSULTORES, y CONSORCIO CP 2019,** dieron contestación a la demanda en el término legal.

BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, dio contestación conforme los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., por lo que se tendrá por contestada.

Sin embargo, no sucede lo mismo con las codemandadas **COMPAÑÍA DE PROYECTOS TÉCNICOS CPT S.A., PROJEKTA LTDA INGENIEROS CONSULTORES, y CONSORCIO CP 2019,** quienes presentaron en un solo escrito contestación, el que no cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 31 del CPT y de la SS, por cuanto la demandada no hizo: *“Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos, manifestará las razones de su respuesta”*, por cuanto la contestación no contiene pronunciamiento respecto de los hechos de la demanda enunciados en los numerales 1 a 8, pues, contrario a lo afirmado por la apoderada de la parte demandada, dichos hechos se encuentran relatados a folio 3 y 4 del archivo 07 del expediente digital.

En ese sentido se concede el término de cinco (5) días a efecto de que corrija la deficiencia antes anotada, so pena de tenerla por no contestada.

Se aceptará la renuncia del apoderado de la demandada **BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la codemandada **BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda, presentada por parte de las accionadas **COMPAÑÍA DE PROYECTOS TÉCNICOS CPT S.A., PROJEKTA LTDA INGENIEROS CONSULTORES, y CONSORCIO CP 2019,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a efecto de que corrija la deficiencia antes anotada, so pena de tenerla por no contestada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a los doctores **DANIEL ALBERTO GALINDO LEÓN** identificado con la C.C. 1.014.177.018 y T.P: 207.216 del C.S.J., y a la Doctora **DORA INES LEGUIZAMÓN CUERVO** identificada con la

C.C. No. 51.932.330 y T.P. No. 115.414 del C.S.J., como apoderados especiales de **BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y de **COMPAÑÍA DE PROYECTOS TÉCNICOS CPT S.A., PROJEKTA LTDA INGENIEROS CONSULTORES, y CONSORCIO CP 2019**, respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el doctor DANIEL ALBERTO GALINDO LEÓN, quien fungía como apoderado especial de la codemandada **BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf19b9001817116c0b467f445252ce531578219281f5b5e73cff84158a48ad4**

Documento generado en 02/03/2023 01:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0033
de 03 DE MARZO DE 2023**. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2021-00118

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada **BANCOLOMBIA**, allegó escrito de contestación en el término legal, toda vez que la notificación se remitió el 29 de abril de 2022 y recorrió traslado el día 10 de mayo de esa anualidad. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., **dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)**.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada **BANCOLOMBIA S.A.**, dio contestación a la demanda en el término legal, la cual una vez estudiada se observa que se ajusta a los requisitos de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, lo que da lugar a tenerla por contestada.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y teniendo en cuenta que la audiencia se realizará en forma virtual.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **BANCOLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - RECONOCER personería a la abogada **GIOVANNA FLÓREZ MONTEALEGRE** identificada con C.C. No. 52.210.981 y T.P. No. 122.598 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

TERCERO. - SEÑALAR el día **viernes (30) de junio de 2023** a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO. - ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c67f8ed9e2a914b867958e2c1288c7852a7a13eab2b42bf1512d1fb418023b**

Documento generado en 02/03/2023 01:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JAM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0033**
de 03 DE MARZO DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2021-00256

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. – RCN** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, allegaron escrito de contestación en el término legal, toda vez que la notificación se remitió el 12 de octubre de 2021 y la contestación se dio el 13 del mismo mes y el 3 de noviembre del mismo año; igualmente obra renuncia al poder conferido a la apoderada de Colpensiones, así como del poder de sustitución por parte de la referida entidad. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **dos (2) días del mes de marzo** de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que las demandadas **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. – RCN** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dieron contestación a la demanda en el término legal, las cuales una vez estudiadas cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, se tendrán por contestada a su instancia.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación, atendiendo que la diligencia se realizará en forma virtual.

De otro lado, si bien es cierto obra poder conferido a la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, para la representación judicial del COLPENSIONES, quien a su vez lo sustituyó al Dr. GUSTAVO BORBON MORALES, sería esta la oportunidad para reconocer personería sino fuera porque obra renuncia al mandato otorgado, razón por la que se hace inane dicho trámite.

Finalmente, obra poder concedido por parte de COLPENSIONES al doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITÁN, quien a su vez lo sustituye al Dr. IVAN DARIO CIFUENTES MARTÍN, siendo procedente reconocer personería.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. – RCN** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - RECONOCER personería al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITÁN** identificado con C.C. No. 80.421.257 y T.P. No. 86.117 del C.S. de la J., como apoderado general y al abogado **IVAN DARIO CIFUENTES MARTÍN**

identificado con C.C. No. 1.023.872.033 y T.P. No. 241.846 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

TERCERO. - SEÑALAR el día **miércoles (14) de junio de 2023** a partir de las **once (11) de la mañana.**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO. - ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555fca5dfc08aad48cfe8157f3428aa2a51364c29316ecf2b9286c9cc0ab842d**

Documento generado en 02/03/2023 01:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0033 de 03 DE MARZO DE 2023.** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2021/00281, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$0
Agencias en derecho segunda instancia	\$600.000
TOTAL	\$600.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **dos (2) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. BRAYAN LEON COCA** identificado con C.C. N. 1.019.088.845 y T.P. N. 301.126 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**, en consecuencia, se tiene por terminado el mandato que venía ostentando la Dra. **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE.**

TERCERO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0033**
de 03 DE MARZO DE 2023. Secretaria_____

Código de verificación: **e03dceac53d0cf4e05ecfdec04f462d8487b2ef7f8c2af9e31e8af9822fb51c5**

Documento generado en 02/03/2023 01:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2022-00486

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022 00486, informándole que la accionada contestó el libelo en el término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y verificado el escrito de contestación de demanda que fuera allegado por la demandada **TEXTRON S.A.**, se observa que el mismo cumple con los lineamientos fijados por el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la accionada **TEXTRÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO**, identificado con la CC. No. 79.949.833 y TP. 132.448 del C.S. de la J., como apoderado especial de la demandada, en los términos y para los efectos conferidos en el poder, que reposa a folio 3, del archivo 05 del expediente digital.

TERCERO: SEÑALAR el día **diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, a partir de las ocho y treinta (8:30) de la mañana, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15689c639c87906576ffae37a1bdbe35430b94016cf49055314864e34c261438**

Documento generado en 02/03/2023 01:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JAM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0033**
de 03 DE MARZO DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2021-00542

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que obra contestación a la demanda por parte de la codemandada GENTE OPORTUNA S.A.S., sin la respectiva constancia de notificación; igualmente, obra escrito de contestación de la demanda presentada en término por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, ya que la notificación se realizó el 30 de junio de 2022 y se describió traslado el 15 de julio de 2022, de la misma manera, obra notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **dos (2) días del mes de marzo** de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, **se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada, sociedad GENTE OPORTUNA S.A.S.**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS, en virtud del poder conferido al Doctor CESAR JAMBER ACERO MORENO, para defender los intereses de la demandada, y el escrito de contestación de demanda allegado el 1º de junio de 2022, lo anterior, como quiera que la parte demandante no allegó constancia de notificación, para efectos de la contabilización de términos.

Advirtiéndole que, si bien, el término de traslado para contestar la demanda inicia a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, se tiene en cuenta para todos los efectos el escrito de contestación acompañado con el poder conferido, el cual una vez estudiado cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia.

Ahora, como quiera que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dio contestación a la demanda en el término legal, la cual una vez estudiada se observa que se ajusta a los requisitos de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, lo que da lugar a tenerla por contestada.

A su vez, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación, por cuanto la audiencia se realizará en forma virtual.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO. - TENER por notificada por conducta concluyente a la codemandada, sociedad **GENTE OPORTUNA S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de **GENTE OPORTUNA S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - RECONOCER PERSONERÍA a los doctores **CESAR JAMBER ACERO MORENO** identificado con la C.C. No. 79.903.861 y T.P. No. 141.961 del C.S.J., y **MARÍA LUCÍA LASERNA ANGARITA** identificada con la CC. No. 52.847.582 y T.P. No. 129.481 del C.S. de la J., como apoderados especiales de las demandadas **GENTE OPORTUNA S.A.S.**, y **COLPENSIONES**, respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

CUARTO. - SEÑALAR el día **miércoles veintiséis (26) de julio del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

QUINTO. - ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEXTO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265d7b49a8bb4b5fd8c2174aa0406d704a7a07f258812c382a0c7f7a3ebfecdf**

Documento generado en 02/03/2023 01:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JAM

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0033
de 03 DE MARZO DE 2023**. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2021/00573, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá adicionó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b776059ce7f0cf9ef1ead0320067ede897c7466095d87029a75c528f58978c0e**

Documento generado en 02/03/2023 01:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JAM

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0033**
de 03 DE MARZO DE 2023. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2022-037

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022-037. informándole que la parte demandada presentó escrito de subsanación de demandada sin subsanar la totalidad de irregularidades advertidas por este despacho.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ



Bogotá D.C., **dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la parte demandante no corrigió la falencia advertida por este despacho en auto del 11 de mayo de 2022, en el que se le señaló lo siguiente: *“Seguidamente deberá acreditar el agotamiento del requisito de reclamación administrativa contenido en el artículo 6 del CPTYSS y respecto de la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, dada la naturaleza jurídica de la entidad.”*

La parte demandante, no atendió lo dispuesto en el auto mencionado de manera pretérita, con el argumento de que la solicitud del reconocimiento del bono pensional ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se adelanta por intermedio del fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado el solicitante. La situación expuesta por el extremo activo no lo exime de cumplir con el presupuesto procesal del artículo 6 del CPT y SS.

De ahí que diáfano refulge la necesidad de disponer su rechazo con arreglo a lo normado por el artículo 28 del CPTSS, no resultando procedente estudiar la corrección o reforma de la demanda allegada ante los efectos de la decisión que aquí se adopta.

Por lo anterior, este despacho procede a rechazar la demanda promovida por EMILCE CAICEDO SANCHEZ en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **EMILCE CAICEDO SÁNCHEZ** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** y en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte accionante, conforme a lo expuesto en esta decisión y el archivo definitivo de las diligencias, previas las desanotaciones del software de gestión de procesos con que cuenta la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d290b01eac591979dae4bd0a93f84eb3f7d5cadd431e624a57918c5694c7d7**

Documento generado en 02/03/2023 01:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE No. 2022-00191

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral No. 2022 -00191, informándole que el presente proceso ejecutivo nos correspondió su conocimiento. Así mismo se advierte que la parte demandada, aportó poder de sustitución, y título con pago de costas.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de marzo de dos mil veintitrés. (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en aras de obtener el cumplimiento forzoso por parte de la SOCIEDAD INCOMEDIS S.A.S., de las obligaciones y sumas liquidas consignadas en el título ejecutivo traído en recaudo y que corresponde a las sentencias de primera y segunda instancia (fls. 1 a 2 y 15 a 25), que fueran proferidas el 17 de marzo de 2021 y 30 de septiembre de 2021 dentro del proceso ordinario laboral surtido entre las mismas partes, así como el auto de aprobación de costas, de fecha 2 de febrero de 2022 (fl. 34); documentos de los que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, por lo que se libraré el mandamiento de pago, al encontrarse cumplido los requisitos exigidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Para el cumplimiento de lo anterior, se dispondrá REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a fin que dentro del término de treinta (30) días, allegue a este juzgado y con destino al presente proceso, cálculo por concepto de los aportes a pensión a favor de la aquí demandante señora ALEXANDRA PEÑA por los periodos y con el IBC señalado en la sentencia traída como título ejecutivo, los cuales se describen a continuación:

“ De abril de 2010 a abril de 2011, teniendo como IBC para el año 2010 la suma de \$828.000 y para el año 2011, la suma de \$900.000.

De agosto y septiembre de 2011 teniendo en cuenta como IBC la suma de \$900.000.”

En el mismo sentido se dispondrá REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a fin que dentro del término de treinta (30) días, allegue a este juzgado y con destino al presente proceso, cálculo actuarial por concepto de los aportes a pensión a favor de la aquí demandante señora ALEXANDRA PEÑA por los periodos y con el IBC señalado en la sentencia traída como título ejecutivo, los cuales se describen a continuación:

“ Por el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2012 y el 10 de enero de 2014, teniendo en cuenta como IBC la suma de \$ 1.400.000”

Se reconocerá personería judicial al doctor RICARDO ENRIQUE PIÑA CORTINA identificado con la CC. No. 72.241.385 y T.P. 117.614 del C.S.J., como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 132 del expediente.

No sucede lo mismo con la solicitud de ejecución de las costas, por cuando revisado el portal de depósitos judiciales a órdenes de este juzgado en el sitio web del Banco Agrario, figura a favor de la ejecutante el título judicial No. **400100008444669**; por la suma de **\$908.526,00**, valor que dicho sea de paso guarda identidad con la condena en costas a su cargo.

En ese orden de ideas, como la anterior suma satisface la obligación por costas procesales por las que la parte actora solicita se emita mandamiento de pago, el despacho lo niega, no sin antes disponer la entrega del depósito judicial antes mencionadas a la señora ALEXANDRA PATRICA PEÑA GUERRA identificada con Cédula de Ciudadanía No 39.753.142, por corresponder a la liquidación de costas aprobada al interior de la presente actuación procesal.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER en contra de la **INDUSTRIA COLOMBIANA DE MEDICINA Y SEGURIDAD INDUSTRIAL S.A.S-INCOMEDIS S.A.S.**, identificada con el NIT 800.091.472 y a favor de la señora **ALEXANDRA PEÑA GUERRA** identificada con la CC. No. 39.753.142, por los siguientes conceptos:

1. Por el pago de los aportes al sistema de seguridad social junto con los intereses a que se refiere el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, por los siguientes periodos:
 - a. De abril de 2010 a abril de 2011, teniendo como IBC para el año 2010 de \$828.000, y para el año 2011 de \$900.000.
 - b. De agosto a septiembre de 2011, teniendo como IBC la suma de \$900.000.

Pago que deberá efectuarse mediante la forma que determine COLPENSIONES, o el fondo de pensiones en donde se encuentra afiliada la ejecutante.

2. Por el pago del cálculo actuarial de la demandante a satisfacción de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, del 1º de septiembre de 2012 al 10 de enero de 2014, teniendo como IBC la suma de \$1.400.000.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **COSTAS** impuestas en el Proceso ordinario, promovido por **ALEXANDRA PEÑA GUERRA**, en contra de la ejecutada **INDUSTRIA COLOMBIANA DE MEDICINA Y SEGURIDAD INDUSTRIAL S.A.S-INCOMEDIS S.A.S** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - ORDENAR la entrega de los títulos judiciales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR a la ejecutada **INDUSTRIA COLOMBIANA DE MEDICINA Y SEGURIDAD INDUSTRIAL S.A.S, INCOMEDIS S.A.S.**, identificada con el NIT 800.091.472, el cumplimiento de la obligación de hacer dentro del término de **TREINTA (30)** días contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ (10)** días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 de CGP.

QUINTO: NOTIFICAR de forma personal a la ejecutada, de conformidad a lo señalado por el artículo 108 del CPTSS. Para tal efecto se **ORDENA** a la parte ejecutante a fin que surta el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ORDENAR la entrega del título de depósito judicial, por valor de \$908.526, al apoderado de la parte demandante, valor que corresponde a las costas aprobadas en el proceso ordinario. Archivo 4 expediente digital

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL doctor **RICARDO ENRIQUE PIÑA CORTINA** identificado con la CC. No. 72.241.385 y T.P. 117.614 del C.S.J., como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 132 del expediente.

OCTAVO:REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634152c4beea6575e63e82db99e994b729a9def6cc4bff99a9ac48bef37c80a2**

Documento generado en 02/03/2023 01:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada **en el ESTADO No. 0033 de 03 DE MARZO DE 2023. Secretaria _____**

EXPEDIENTE No. 2022-00193

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral No. 2022 - 00193, informándole que el presente proceso ejecutivo nos correspondió su conocimiento. Así mismo se informa que la demandada allegó comprobante de pago de cálculo actuarial.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., **dos (2) días del mes de marzo de** dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en aras de obtener el cumplimiento forzoso por parte de la SOCIEDAD CEMEX COLOMBIA S.A., de las obligaciones y sumas líquidas consignadas en el título ejecutivo traído en recaudo y que corresponde a las sentencias de primera y segunda instancia (fls. 1 a 2 del archivo 02_01 CdAudiencia24_02_20221Fallo1Instancia) y 18 a 27 del archivo 02ExpedeinteEjecutivo202200193.pdf), que fueran proferidas dentro del proceso ordinario laboral surtido entre las mismas partes, así como el proveído de fecha 28 de enero de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas (fl.34 del archivo 2); documentos de los que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, por lo que se libraré el mandamiento de pago, al encontrarse cumplido los requisitos exigidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

No obstante lo anterior, se advierte que el mandamiento de pago, solamente se libraré por la obligación de pagar las costas procesales, pues de conformidad con la documental obrante en el plenario incorporada en el archivo 04 del expediente digital, la sociedad ejecutada CEMEX COLOMBIA S.A., dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia judicial, respecto del cálculo actuarial del período comprendido entre el 14 de diciembre de 1971 al 12 de enero de 1972, y del 14 de enero de 1972 al 6 de marzo de 1981, a satisfacción de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Ley, tal y como se advierte de la documental que obra a folio 10 del archivo 4 del expediente digital, lo que permite concluir que dicha obligación se encuentre satisfecha, en esa medida se negará el mandamiento de pago por este concepto.

De otro lado, previo a decidir sobre las medidas cautelares, debe darse cumplimiento al requisito de que trata el artículo 101 del CPTSS.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT 860.002.525 y a favor del señor **MARCO ANTONIO VILLAREAL PLAZAS** identificado con la CC. No. 17.142.061, por las sumas y conceptos, que a continuación se relacionan:

- a. Por la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$908.526,00) por concepto de costas aprobadas en primera instancia, dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 11001-31-05-024-2019- 00062-00.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la obligación de hacer, impuesta en sentencia, por cuanto la obligación se encuentra cumplida.

TERCERO; ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de CINCO (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 de CGP.

CUARTO: NOTIFICAR de forma personal a la ejecutada, de conformidad a lo señalado por el artículo 108 del CPTSS. Para tal efecto se ORDENA a la parte ejecutante a fin que surta el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PREVIO a decidir sobre las medidas cautelares, dese cumplimiento a lo señalado en el artículo 101 del CPTSS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59015467228445dade09ff5c9349c8a7408bf9a038e6643e8e7778665cf4731**

Documento generado en 02/03/2023 01:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada **en el ESTADO No.
0033 de 03 DE MARZO DE 2023. Secretaria_____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de julio de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00254**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dos (2) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la Ley 2213 de 2022, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARÍA DE LA CRUZ GARCÍA DE CÓRDOBA** contra **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme los parámetros establecidos en la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a los demandados, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **JULY ELIZABETH SARMIENTO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.072.640.284 y T.P 235.876 del C. S de la J, como apoderada de la señora **MARÍA DE LA CRUZ GARCÍA DE**

CÓRDOBA, quien a su vez está representada por su hija señora **ANA MARCELA CORDOBA GARCÍA**, conforme a los poderes obrantes en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c197c8e3df3fa741593b09cf200cfc89c2d66d5aaf1d8e32930da425b5b2b277**

Documento generado en 02/03/2023 01:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JAM

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0033**
de 03 DE MARZO DE 2023. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de julio de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00256**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. T y de la SS, modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la Ley 2213 de 2022, por lo que es del caso disponer de su admisión.

De otro lado, en cuanto al amparo de pobreza solicitado, por reunir los requisitos de que trata el artículo 51 y ss del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS, se concederá éste.

Finalmente, se dispone diferir la resolución de la solicitud especial de medida cautelar de que trata el artículo 85 A de la norma procesal del trabajo, hasta tanto se haya trabado la Litis.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **CARMEN ELISA ARDILA ARDILA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.309.542 y T.P 145.276 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor **MARLIO GARCÍA NIETO**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurado por **MARLIO GARCÍA NIETO** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

SEXTO: SE REQUIERE a la demandada **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para que adjunte el expediente administrativo actualizado del demandante, en los mismos términos y condiciones de la contestación de demanda.

SÉPTIMO: CONCEDER al demandante señor **JHON ELVIN LATINO JIMÉNEZ** amparo de pobreza, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

OCTAVO: DIFERIR la resolución de la solicitud especial de medida cautelar de que trata el artículo 85 A del CPT y de la SS, conforme las razones expuestas en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c28e9e7aa1801293a95e1f190ab0ef48c205a2734a4329bad55895338df14c**

Documento generado en 02/03/2023 01:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0033**
de 03 DE MARZO DE 2023. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2022, pasa al despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2022-00357** con escrito de solicitud de amparo de pobreza, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se observan las siguientes falencias:

1. No se observa en el plenario, que se haya anexado el poder que acredite el derecho de postulación de la abogada ERIKA HUERTA FARIA, en consecuencia, deberá aportarse el poder otorgado con presentación personal ante notario como lo dispone el artículo 74 del C.G.P. o mediante en la forma señalada en la Ley 2213 de 2022, esto es otorgando el mismo por medio de mensaje de datos, incluyendo la dirección electrónica de los profesionales del Derecho consignada en el Registro Nacional de Abogados, advirtiendo que conforme a la primera de las normas citadas, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
2. No se rindió informe, de la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica de los demandados, junto con la evidencia que lo acredite, en los términos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Se deberá aclarar y/o corregir de conformidad con el artículo 25 del C.P.T. y s.s. el numeral 5 del acápite de pretensiones; toda vez que en el mismo se solicita condenar a la sociedad DRUMMOND LTD a reliquidar y pagar al demandante las cesantías desde el año 2019, no obstante, no existen hechos que se dirijan en contra de la mencionada sociedad.
4. Las pruebas enumeradas en el acápite correspondiente, no se anexaron al escrito inicial, por lo tanto, tendrán que aportarse dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no se tengan en cuenta dentro del presente proceso.
5. Frente a la prueba testimonial solicitada en el literal C del acápite de pruebas, deberá cumplir con lo indicado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. Lo anterior teniendo en cuenta, que en la misma se menciona que el objeto de la prueba, mencionado en el escrito de demanda, es declarar sobre el tiempo de convivencia como compañeros permanentes, sin que esto guarde relación con los hechos y pretensiones de la demanda.
6. No se acredita que la parte demandante al momento de presentar la demanda, haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.
7. Igualmente, se observa que el amparo de pobreza pedido por la parte actora tiene como finalidad, entre otras cosas que se decrete de manera oficiosa un dictamen pericial respecto de las conversaciones de WhatsApp sostenidas con la parte

demandada, por lo anterior, si la parte demandante pretende solicitar esa prueba de manera oficiosa, deberá señalarlo en el acápite de pruebas del escrito de demanda subsanado.

Igualmente, este despacho debe advertir que el accionante realizó solicitud de amparo de pobreza dentro del proceso manifestando bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los medios económicos suficientes para sufragar los costos que implica traer al proceso prueba pericial respecto de los mensajes de WhatsApp que intercambié con los demandados.

Al respecto, la Corte Constitucional ha definido el amparo de pobreza de la siguiente manera:

“El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.” Corte Constitucional sentencia T 339 de 2018.

Asimismo, en la sentencia citada de manera preterita, la Corte Constitucional precisó que el amparo de pobreza solo puede admitirse cuando es efectuado a solicitud de parte, esto traduce a que el Juez de manera oficiosa no puede conceder el amparo de pobreza. Por su parte los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso señalan lo siguiente:

“Artículo 151. Procedencia Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

Atendiendo las normas y doctrina citadas, se concluye que los requisitos para opere el amparo de pobreza se limitan a señalar que a quien se le va a conceder tal beneficio deberá solicitarlo de manera personal, en el caso del demandante que actúe por medio de apoderado, deberá hacer la solicitud en escrito separado a la demanda y manifestar bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos que le implica el trámite del proceso debiendo advertir que la manifestación de no contar con los recursos económicos es una negación indefinida, por tanto no requiere alguna prueba adicional. En vista de lo anterior, se encuentra que el escrito de

solicitud de amparo de pobreza cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para su procedencia.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **JOSE HUERTA MOLINA** en contra de **LUIS GERARDO RAMIREZ QUIÑONES** y **NELCY VIVIANA MARQUEZ NEIRA** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS y la Ley 2213 de 2022.

SEUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por **JOSE HUERTA MOLINA**, por encontrarse satisfechos los requisitos legales para su procedencia.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ERIKA HUERTA FARIAS**, por la razón manifestada en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1a0949277ac088df4f23e7504f0b1b5bd5bcd1b57884d521e870d1fd16b058**

Documento generado en 02/03/2023 01:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0033**
de 03 DE MARZO DE 2023. Secretaria_____

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420230007700**

Bogotá D.C., a los dos (2) día del mes de marzo de 2023

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver la Acción de Tutela instaurada por MARÍA HIMELDA GUZMÁN DE ZARATE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.585.246 instaura acción de tutela en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL y fue vinculado el HOSPITAL MILITAR CENTRAL y al JEFE REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No.1 – BOGOTÁ, por considerar que se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, integridad física, psicológica y moral, seguridad social e igualdad.

ANTECEDENTES

La accionante MARÍA HIMELDA GUZMÁN DE ZARATE, actuando en nombre propio manifiesta que es una mujer de la tercera edad con limitaciones de salud, depende económicamente de su hijo, SERGIO ALONZO ZARATE, suboficial del ejército, quien la tiene afiliada al sistema de salud de las fuerzas militares, asimismo, indica que reside en el municipio de Coveñas – Sucre, así como que, por su edad, condición física y mental no se puede desempeñar en ninguna labor.

También pone de presente que padece de deformaciones en su rostro, debido a sustancias que no tiene la certeza como se aplicó, que llevan más de 20 años en su rostro, lo que le genera fuertes dolores físicos y psicológicos, que antes toleraba, pero con los dolores continuos y pérdida de movilidad en su rostro, no resiste su cara, que son indescriptibles los dolores y la frustración, hasta el punto que ha tenido que ser internada en clínicas de atención psiquiátrica.

Agrega que no cuenta con el dinero, que vive de lo que su hijo puede darle, por lo que no le falta nada, es quien sufraga los gastos para su manutención, no obstante, por ello pagarse una cirugía estética es imposible en mi situación y su hijo tampoco tiene donde vivir y pagar cada una de sus deudas y compromisos; asimismo señala que su hijo la mantiene de manera más digna posible, pero también ve que mucha veces no le alcanza, se encuentra en condiciones económicas para financiar los gastos de la cirugía.

Añade que dese el año pasado decidió ir al médico cuando iniciaron los dolores más extremos en la cara y al identificar que ya no podía moverla y al ver que su rostro se hacía más duro y más duro, relatando que:

- a) *El día 06 de Julio ingrese a consulta con especialista en dermatología por intermedio de la Entidad Dirección General de Sanidad Militar Hospital Naval de Cartagena, el motivo fue el dolor intenso e inflamación atípica en mi rostro. El impacto del especialista fue tan grande que el plan de tratamiento que propuso fue remisión a cirugía Plástica después de analizar la ecografía de tejidos blandos.*

(...)

- b) *Después en julio 08 del 2022 con tipificación de enfermedad Dermatitis no especificada, se da remisión con número de admisión No. 53932, donde se solicita servicio de Cirugía Plástica.*

(...)

- c) Con grandes dificultades económicas logro llegar a la ciudad de Bogotá, ingresando el primero de agosto de 2022 a consulta externa primera vez cirugía plástica, en el Hospital Militar Central. Donde se realizó un diagnóstico del estado de mi cara y mis antecedentes; teniendo el siguiente análisis, “PACIENTE CON ANTECEDENTE DE INYECCION DE SUSTANCIA DESCONOCIDAS EN CARA, AHORA CON TUMEFACCIONES DE PREDOMINO EN HEMICARA DERECHA Y SUBMENTONIANO. SE CONSIDERA TOMA DE RESONANCIA MAGNETICA NUCLEAR DE CARA Y CONTROL CON RESULTADO PARA DETERMINAR SUSCEPTIBILIDA (sic) DE MANEJO QUIRURGICO DE MASAS SUBMENTONIANAS. PACIEDNTE (sic) ENTIENDE Y ACEPTA” (Tomado textualmente de la historia clínica la cual se anexa).
- d) La afectación Psicológica es evidente dado que no solo he tenido episodios anteriores relacionados al tema psicológico, también el 12 de agosto de 2022, se da diagnostico por factores psicológicos y del comportamiento asociados con trastornos o enfermedades clasificadas, para lo cual se realiza solicitud por el profesional de la salud a psicoterapia individual por psicólogo sesión (sic)
- e) Después de varios controles y hospedándome en casas de familiares, el día 26 de octubre de 2022, previo a los diagnósticos propuestos por los especialistas se avala procedimiento quirúrgico en el plan propuesto por el diagnostico evaluado en su análisis. (...)
- f) El día nueve (09) de noviembre de 2022, después del análisis de exámenes el Doctor Luis Eduardo Rodríguez, especialista en Cirugía Plástica, realiza un diagnóstico definitivo de “EFECTO TOXICO DE LOS DEREVIDADOS (sic) HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS ALIFATICOS Y AROMATICOS : OTROS DERIV” Para lo cual, dado la gravedad de mi situación, el dolor, la inmovilidad de mi rostro y el riesgo a tener consecuencias más allá como cáncer y/u otro tipo de enfermedades, como me lo han mencionado los médicos, se hace necesario retirar esos compuestos tóxicos que están dentro de mi rostro. Por ello, el médico tratante envía como solicitud la autorización de la cirugía plástica a la junta medico quirúrgica. (sic)
- g) En diciembre 12 de 2022, ya con más de cinco meses en la Ciudad de Bogotá se dio el concepto de la junta médica, donde se expone que, cuento con tumefacciones **dolorosas en la cara, con dificultad para hablar, lo cual evidencia mi dificultades con las relaciones interpersonales, problemas de autoestima.** Además, que, el resultado de los exámenes especializados expresa y **confirman el realce difuso y heterogéneo con reacción granulomatosa crónica.** EL concepto también refiere que **me beneficio de la resección de masas submentoniano y mejillas bilaterales,** definiendo resección como: “Operación quirúrgica que consiste en separar total o parcialmente uno o varios órganos o tejidos del cuerpo”. **Pues como lo expresa el concepto estas masas son bastante sintomáticas y afectan mi calidad de vida (...).**
- h) El día 24 de diciembre se envía la solicitud para autorización de la intervención quirúrgica, de manera interna del servicio de salud de las Fuerzas Militares por parte del señor S3 Davies Jaimes Manosalva a la señora Erika Lucia Gómez Rodríguez. (...)
- i) En diciembre 29 de 2022, se dio respuesta negativa a la solicitud por parte de la señora Erika Gómez, expresando que lo que se pretende con mi salud está excluido del plan de servicios de sanidad militar, por tratarse de una cirugía estética. (...)
- j) El día 30 de diciembre año 2022, se me reenvía la respuesta emitida por la señora Gómez Rodríguez. (...)

SOLICITUD

La señora MARÍA HIMELDA GUZMÁN DE ZARATE, pretende que a través de la presente acción constitucional se tutelen los derechos fundamentales invocados, en consecuencia se ordene a las accionadas “AUTORIZAR los procedimientos quirúrgicos, medicamentos, terapias, tratamientos y todo lo que sea necesario en virtud de la mejora de mi salud física y mental, según criterio médico y los estudios que se me han

adelantado”, así como que su señoría dentro de las facultades discrecionales como juez de tutela en la presente acción, tenga a bien ordenar ultra y extra petita en la protección de mis derechos fundamentales,

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 16 de febrero de 2023, se admitió mediante providencia del 17 de febrero de 2023, ordenando notificar a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela y, aportar los documentos que sustenten las razones de lo dicho

De igual manera, en auto del 1 de marzo de 2023 se ordenó la vinculación al presente trámite constitucional al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y al JEFE REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No.1 – BOGOTÁ, otorgándosele el término de seis (6) horas, para que se pronunciara sobre el presente trámite de tutela

Las accionadas y a las vinculadas, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL oficio No. 0328 al correo electrónico notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co, EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA oficio No. 0329 al correo electrónico ceju@buzonejercito.mil.co, Señor Mayor General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO como Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional a los correos juridicadisan@ejercito.mil.co; notificacionesDGSM@sanidad.mil.co y disan.juridica@buzonejercito.mil.co; HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA a los correos atención.usuario@sanidad.mil.co; maria.jaramillo@armada.mil.co; COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES al notificacionjudicial@cgfm.mil.co y JEFE REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No.1 – BOGOTÁ al correo disan.rases1-je@policia.gov.co. como da cuenta el reporte de confirmación de entrega del oficio 0356 de 22 de febrero de 2023 y, por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, no dieron contestación a la solicitud de amparo constitucional.

Por su parte el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, al dar respuesta a la acción de tutela a través del Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa, solicita su desvinculación por falta de legitimación por pasiva, señalando que es la Dirección General de Sanidad Militar, la entidad encargada de autorizar a la Dirección de Sanidad de la Fuerza correspondiente la prestación de los servicios médicos requeridos por los pacientes, siempre y cuando se tenga justificada médicamente su necesidad, y no el HOSPITAL MILITAR CENTRAL como IPS, tal y como se dispone en el artículo 16 del Decreto 1795 de 2000.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, en la medida que precisamente como sucede en este caso que las accionadas la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA Y LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL,**

pertenecen al ordenamiento Público del orden, tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, autoridades de naturaleza pública, del orden nacional, encargada de satisfacer las necesidades de salud a través del aseguramiento, la administración y la prestación de servicios de salud integral y efectivo; así mismo para el caso de las vinculadas, desde una óptica amplia y previendo que con las posibles decisiones que se adopten se pueden ver afectados su intereses las mismas se mantendrán vinculadas a efectos de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso, de ahí que este Juzgado sea competente para conocer del presente asunto.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, HOSPITAL MILITAR CENTRAL Y EL JEFE REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO.1 DE BOGOTÁ**, han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora **MARÍA HIMELDA GUZMÁN DE ZARATE** ante la negativa en la práctica de la cirugía plástica facial bajo el argumento que dentro del plan de servicios de sanidad militar y policía, se encuentran excluidas las cirugías cosméticas, estéticas y suntuarias, conforme con la Circular 366781 de junio de 2014 SSFM y el artículo 10 del Acuerdo 002.

De esta manera y en aras de resolver la controversia puesta en conocimiento por la parte actora, el Juzgado se ocupará en un primer nivel de análisis de dilucidar los requisitos generales de procedibilidad de toda solicitud de amparo constitucional, para posteriormente y una vez superado dicho análisis, se auscultarán las reglas legales y jurisprudenciales que definen a los beneficiarios del sistema de salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y la garantía ius fundamental de la salud, para así determinar si en efecto se configura la violación a los derechos fundamentales de la señora **MARÍA HIMELDA GUZMÁN DE ZARATE** y de ser así, impartir las ordenes pertinentes para garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible, como lo enseña el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental¹.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección;*

¹ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

(iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad²)

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de *legitimación en la causa por activa y pasiva* se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora **MARIA HIMELDA GUZMAN DE ZARATE**, se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA Y LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, entidades de naturaleza pública, del orden nacional, encargadas de satisfacer las necesidades de salud a través del aseguramiento, la administración y la prestación de servicios de salud integral y efectivo; así mismo para el caso de las vinculadas, desde una óptica amplia y previendo que con las posibles decisiones que se adopten se pueden ver afectados sus intereses las mismas se mantendrán vinculadas a efectos de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del requisito de inmediatez³, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales con ocasión a la última historia clínica aportada del pasado 12 de diciembre de 2022, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 16 de febrero de 2023, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues se interpuso a menos de tres (3) meses de transcurridos los hechos.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección, no resultando idóneos ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales invocados, las herramientas o recursos ordinarios diseñados por el legislador para estos efectos.

En el caso concreto, en tratándose solicitudes de amparo constitucional para la protección de derechos fundamentales a la salud, oportuno es indicar que en primera medida el Juzgado no pierde de vista que las controversias originadas en la denegación de los servicios en salud, pueden ser ventiladas ante la Superintendencia Nacional de Salud, de cara a lo señalado en el artículo 40⁴ de la Ley 1122 de 2007, sin embargo también es cierto que conforme lo ha decantado la Corte Constitucional⁵, que en la estructura de este mecanismo se evidencian falencias graves que desvirtúan su idoneidad y eficacia;

² Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

³ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

⁴ Artículo 40. Funciones y Facultades de la Superintendencia Nacional de Salud. La Superintendencia Nacional de Salud, además de las funciones y facultades ya establecidas en otras disposiciones, cumplirá dentro del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control, las siguientes: a) Adelantar funciones de inspección, vigilancia y control al Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, y demás actores del sistema, incluidos los regímenes especiales y exceptuados contemplados en la Ley 100 de 1993;

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-218 de 2008 y T-299 de 2019.

explicando que con base en un estudio empírico sobre el tiempo promedio que suele tardar la resolución de acciones mediante este medio, que “la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación no ha logrado cumplir con el término legal de diez días con el que cuenta para proferir sus fallos”; resaltando que el reparo sobre la omisión legislativa sobre el tiempo con el que cuentan las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales del país para desatar las impugnaciones formuladas en contra de las decisiones emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud, advertida en la sentencia T-603 de 2015.

Por lo anterior se ha concluido⁶ que la existencia de un trámite judicial ante la superintendencia de salud es, en principio, una razón para declarar la improcedencia de la acción de tutela para debatir materias comprendidas por las facultades de dicha entidad, salvo cuando: “se constata (i) la existencia de riesgos iusfundamentales de particular importancia como la vida, la salud o la integridad de las personas y (ii) que el procedimiento previsto no lograría dar una respuesta efectiva a la solicitud –por ejemplo porque la pretensión no está comprendida por las facultades- o reviste tal grado de urgencia que, de no intervenir el juez de tutela, los intereses antes referidos se afectarían. Para efectos de valorar la idoneidad y eficacia deberá considerarse (iii) si en el domicilio de la accionante existen oficinas de la referida superintendencia o (iv) si el accionante puede contar con acceso a internet para presentar el reclamo judicial correspondiente y efectuar el seguimiento respectivo.

De acuerdo a lo antes expuesto, para el Juzgado se justifica la intervención del Juez Constitucional en el caso de marras, en tanto que se estudia la posible vulneración de los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas de la accionante, ante la negativa de las entidades accionadas de practicarle la cirugía plástica facial, pese a estar padeciendo dolores físicos, problemas psicológicos, emocionales y mentales y haberse determinado que esos diagnósticos afectan la calidad de vida de la accionante, en consecuencia, se considera que se acredita el requisito de subsidiaridad y se pasará a examinar de fondo el asunto.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad, es del caso resolver de fondo la solicitud de amparo constitucional interpuesta de acuerdo a los términos en que se fijó el problema jurídico, como a continuación pasa a exponerse:

Es del caso recordar, la actora requiere entre otros, que se tutele su derecho fundamental a la salud, en su condición beneficiario del servicio de salud reservado para las fuerzas militares, respecto entonces al derecho a la salud, la Organización Mundial de la Salud, estableció que “**la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.**”

El artículo 49 de la Constitución Política prevé que “**La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.**”.

Dado el extenso desarrollo jurisprudencial de que ha sido objeto el derecho a la salud, hoy es considerado como un derecho fundamental autónomo, tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional, entre otras decisiones, en la Sentencia T-235 de 2018, en la que señaló:

“En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-710 de 2017.

facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público. En cuanto a esta última faceta, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad.

Respecto de la primera faceta, el derecho a la salud debe atender los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, resulta oportuno mencionar que este derecho ha sido objeto de un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, a partir de la Sentencia T-760 de 2008 se considera que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

(...) En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.”

Seguidamente, es del caso señalar que en lo que respecta a los beneficiarios del sistema de salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional es del caso recordar que los miembros de estas instituciones por expresa disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, se encuentran excluidos del Sistema General de Seguridad Social, estando en consecuencia reglado las prestaciones asistenciales y en general la prestación de los servicios de salud en la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2002.

Así mismo, la Corte Constitucional en decisión T-299 de 2019, concluyó la necesidad de extender la prestación de los servicios de salud de la Policía Nacional y el Ejército Nacional, además del personal activo, *el retirado que goce de asignación de retiro o pensión, los afiliados, en calidad de beneficiarios, y, de forma excepcional, las personas que pese a haber sido desvinculadas de la institución, sufrieron una afectación en la salud y necesitan continuar con la atención médica;* explicando que:

La jurisprudencia de esta Corporación ha advertido que el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, se encuentra orientado por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, pues lo que “se pretende es permitir que todos los habitantes del territorio nacional tengan acceso a los servicios de salud en condiciones dignas, lo que se enmarca dentro de los principios de universalidad y progresividad, propios de la ejecución de los llamados derechos prestacionales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la salud”.

De acuerdo con lo expuesto, son beneficiarios del Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional el personal activo, el retirado que goce de asignación de retiro o pensión, los afiliados, en calidad de beneficiarios, y, de forma excepcional, las personas que pese a haber sido desvinculadas de la institución, sufrieron una afectación en la salud y necesitan continuar con la atención médica.

Ahora, en punto al tema que ocupa la atención del Juzgado, la Corte Constitucional en sentencia T-059 de 2018, realizó una distinción entre los procedimientos con fines exclusivamente estéticos y aquellos relacionados con la funcionalidad, restauración o mejoramiento de la parte corporal de quien ha sufrido un trauma o enfermedad, señalando que:

“Los procedimientos con fines exclusivamente estéticos se consideran de esta manera porque su finalidad “es la de modificar o alterar la estética o apariencia física de una parte

del cuerpo con el fin de satisfacer el concepto subjetivo que la persona que se somete a este tipo de intervenciones tiene sobre el concepto de belleza”. En últimas, lo que se persigue con dichas intervenciones es mejorar tejidos sanos para cambiar o modificar la apariencia física de una persona. Los segundos, funcionales o reconstructivos, están dirigidos a corregir o minimizar las alteraciones que afecten el funcionamiento de un órgano o a impedir afecciones psicológicas que le impiden a una persona llevar una vida en condiciones dignas²³¹.

Esta distinción es importante porque de ella depende la posibilidad de exigir la prestación de un procedimiento que sea considerado estético pues, como se expuso, será obligación del Estado prestar ese tipo de servicio, siempre que no esté dirigido a mejorar o modificar la apariencia física de una persona únicamente para satisfacer su concepto subjetivo de belleza. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional, al afirmar que “no siempre las intervenciones estéticas tienen fines cosméticos o de embellecimiento y por consiguiente no todos los procedimientos estéticos pueden tenerse en tanto excluidos del Plan Obligatorio de Salud. Aquellas intervenciones orientadas a restablecer la apariencia normal de las personas se ligan estrechamente con el reconocimiento de su dignidad y con la necesidad de no vulnerar tal dignidad, se consideran incluidas en el Plan Obligatorio de Salud y no pueden catalogarse como intervenciones superfluas con fines de embellecimiento”.

Así las cosas, son las circunstancias específicas de cada caso las que determinan si los procedimientos o medicamentos requeridos son exclusivamente estéticos o si comprometen otros derechos o principios fundamentales como la dignidad humana y, por ende, deben estar a cargo de las entidades prestadoras del servicio a la salud. En este sentido, dichas entidades deberán evaluar las características del procedimiento y de la persona que lo solicita y hacer lo que esté a su alcance para prestar dicho servicio cuando se cumplan las exigencias que ha determinado la ley y la jurisprudencia constitucional en torno a los servicios y tecnologías con fines estéticos.”

A su vez la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-490 de 2020, precisó:

De igual manera, este Tribunal Constitucional ha establecido como regla general que, en aquellos casos en los cuales el médico tratante ordene un servicio excluido dentro del PBS que sea vital para la salud, la vida digna e integridad del paciente, y que no pueda ser sustituido por otro servicio incluido dentro del PBS, resulta procedente de manera excepcional la autorización y/o suministro del servicio médico. En estos eventos, la Corte Constitucional ha fijado las siguientes reglas para ordenar tratamientos o servicios no incluidos dentro del PBS⁷:

*La **primera** regla establece que la medida para determinar en qué grado la falta de servicio es necesaria, debe enfocarse en la búsqueda por mantener unas condiciones de vida digna al paciente. La **segunda** exigencia se concentra en que la prestación reclamada por el ciudadano debe contar con un respaldo científico en lo que se refiere a efectividad y calidad y que la misma no pueda suplirse por un medicamento, insumo o procedimiento que sí se encuentre en el PBS y que sirva para el mismo propósito⁸.*

*La **tercera** regla se fundamenta en que, en principio, el médico tratante adscrito a la E.P.S. es la autoridad con conocimiento suficiente para establecer cuáles son los tratamientos que requiere el paciente para poder superar su enfermedad.*

⁷ Estos criterios fueron definidos taxativamente por la Sentencia T-760 de 2008 y fueron reiterados por las Sentencias T-610 de 2013 y T-322 de 2018. “1. La falta del servicio, intervención, procedimiento o medicina vulnera o pone en riesgo los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere, sea porque amenaza su existencia, o deteriora o agrava el estado de salud, con desmedro de la pervivencia en condiciones dignas.

2. El servicio, intervención, procedimiento o medicina no puede ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido en el POS y supla al excluido con el mismo nivel de calidad y efectividad.

3. El servicio, intervención, procedimiento o medicina ha sido dispuesto por un médico adscrito a la EPS a la que esté vinculado el paciente.

4. La falta de capacidad económica del peticionario para costear el servicio requerido”.

⁸ Sentencia T-322 de 2018.

El cuarto presupuesto, es que el Estado, a través de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, es quien debe cubrir exclusivamente aquellas prestaciones cuyo destinatario no se encuentra en capacidad de solventar. En esta medida, la situación económica del solicitante debe ser evaluada con fundamento en los criterios de racionalidad y proporcionalidad y con el propósito de determinar si la persona o sus familiares cuentan con los recursos económicos para sufragar el medicamento, el elemento o procedimiento solicitado o si el mismo debe ser asumido por el Estado⁹.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que las entidades prestadoras de los servicios de salud no pueden entrar a calificar, prima facie, una cirugía plástica reconstructiva como “estética” o “cosmética” sin antes hacer un análisis del caso particular y de las condiciones físicas, psicológicas y funcionales que la rodean. Lo anterior, en tanto esta Corporación ha reconocido que existen ocasiones en donde ciertos procedimientos reconstructivos, que en principio pueden ser considerados como estéticos, no lo son, pues cumplen con fines reconstructivos funcionales. De igual manera, este Tribunal Constitucional ha reiterado que cuando se logre demostrar que una cirugía de carácter estético se realiza con el fin de corregir alteraciones que afecten el funcionamiento de un órgano o con miras de impedir afectaciones psicológicas que permitan a la persona llevar una vida en condiciones dignas, la realización del procedimiento es procedente a través de la E.P.S., siempre y cuando se cuente con una orden médica que así lo requiera¹⁰.

Explicado lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, para el Juzgado resulta claro que en efecto, conforme se desprende de la doctrina constitucional explicada y las disposiciones legales que regulan la organización del sistema de salud a los afiliados y beneficiarios del Ejército Nacional y la Policía Nacional, encontramos que la actora es beneficiaria del sistema de salud, de acuerdo a las consecuencias de la presunción de veracidad de que trata el artículo 20¹¹ del Decreto 2591 de 1991 y los documentos incorporados en el escrito de Tutela (folio 23 a 29).

Asimismo, se evidencia en los medios probatorio referidos que la señora Guzmán de Zarate, se encontraba en tratamiento donde el médico tratante la remite a valoración con la Junta Médica del Hospital Militar Central, la que consideró el 12 de diciembre de 2022 en el **ANALISIS Y CONCEPTO: “PACIENTE CON 63 AÑOS CON ANTECEDENTE DE INYECCIÓN DE SUSTANACIA DESONOCIDAS EN CARA, AHORA CON TUMEFACCIONES DE PREDOMINO (sic) EN HEMICARA DERECHA Y SUBMENTONIANO LAS CUALES REFIERE DOLOROSAS CON LIMITACIÓN PARA LA EXPRESIÓN FACIAL, DEFORMIDAD EVIDENCENTE (sic), DOLOR INTERMITENTE QUE HA VENIDO EXACERBANDOSE EN LOS ULTIMOS MESES, CON SENSACION DE CUERPO EXTRAÑO Y DIFICULTAD PARA HABLA, RELACIONES INTERPERSONALES, PROBLEMAS DE AUTOESTIMAS. RESONANCIA MAGNETICA NUCLEAR DE CARA CONFIRMA REALCE DIFUSO Y HETEROGENEO CON REACCION GRANULOMATOSA CRONICA. SE CONSIDERA PACIENTE SE BENEFICIA DE RESECCION DE MASAS SUBMENTONIANO Y MEJILLAS BILATERAL, LAS CUALES SON BASTANTE SINTOMTICAS Y AFECTAN CALIDAD DE VIDA DE LA PACIENTE. SIN EMBARGO, SE ACLARA A LA LPACIENTE QUE NO ES POSIBLE RESECCION COMPLETA DE LOS CUERPOS EXTRAÑOS Y TIENE ALTO RIESGO DE MORBILIDAD ASI COMO CICATRICES DE GRAN TAMAÑO A NIVEL FACIAL, SE SOLICITA VALORACIÓN POR CTC.** (Negrilla fuera del texto), asimismo, dentro de la

⁹ Sentencias T-414 de 2016 y T-322 de 2018.

¹⁰ En casos similares, la Corte Constitucional ordenó a la Entidad Promotora en Salud autorizar la realización del procedimiento quirúrgico denominado “*dermolipsectomía bilateral de muslos y corrección de ptosis mamaria bilateral*”, requerida por la accionante, al considerar que “*las cirugías ordenadas por el médico tratante, son cirugías de carácter reconstructivo funcional, por cuanto buscan corregir los problemas generados en la paciente por la obesidad mórbida y la posterior realización del bypass gástrico como procedimiento para su tratamiento*” Sentencias T-975 de 2010, reiterado por la Sentencia T-573 de 2013. Ver también Sentencias T-975 de 2010 y T-142 de 2014, T-579 de 2017.

¹¹ Artículo 20. Presunción de Veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

documental vista a folio 26 el escrito de tutela, se infiere que el galeno tratante remitió a la accionante al comité técnico científico para la realización de procedimiento de extracción de múltiples cuerpos extraños en la cara, no obstante una vez remitida la solicitud por parte de la accionante a través de correo electrónico, recibe respuesta negativa por parte del Comité, con fundamento en que las cirugías cosméticas, estéticas y suntuarias, conforme con la Circular 366781 de junio de 2014 SSFM y el artículo 10 del Acuerdo 002 del 2001, señalando de manera textual *de esta manera no se tiene la obligación de asumir costo por servicios que obedezcan al tratamiento estético con fines de embellecimiento, **ni pro su complicaciones, secuelas y eventos adverso derivados de la atención y procedimientos practicados por instituciones de salud (IPS) particulares externa del sistema..(folio 34).***

Por otra parte, el Hospital Militar Central en su condición de IPS, en su escrito de contestación informa que *“está presto a brindar servicios de salud a la señora María Himelda Guzmán de Zarate, siempre y cuando sean autorizados por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, claro es, que dicho ente es el encargado de ordenar y autorizar la cirugía requerida, así como los tratamientos y suministro de los respectivos medicamentos con ocasión al procedimiento quirúrgico, a la accionante.*

Siendo ello así al hacer un análisis de los medios probatorio allegados, se evidencia que la cirugía que requiere la accionante de **RESECCION DE MASAS SUBMENTONIANO Y MEJILLAS BILATERAL**, no persigue el embellecimiento en la apariencia de la demandante, sino para el caso se trata de una cirugía de carácter funcional y necesaria para garantizarle una vida en condiciones dignas a la demandante, nótese como en Junta Médica realizada el 12 de diciembre de 2022, al hacer el análisis del caso de la accionante determinó como diagnóstico de la demandante **M795 – CUERPO EXTRAÑO ESUDUAL EN TEJIDO BLANDO**, así como que **son bastantes sintomáticas y afectan la calidad de vida de la paciente**, en esa medida a las claras se muestra que la omisión en la práctica de la cirugía que requiere la accionante compromete otros derechos fundamentales de la accionante como el de la dignidad humana, por ende, se le vulnera de manera injustificada el derecho a la salud de la actora, por lo tanto, se concederá el amparo solicitado.

Por consiguiente, se ordenará a **LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, a través de su CTC que proceda **AUTORIZAR** el término de cuarenta y ocho (48) horas, los procedimientos quirúrgicos prescritos por los médicos tratante de la señora MARIA HIMELDA GUZMAN ZARATE, esto es la cirugía plástica y estética reconstructiva por el diagnostico M795 CUERPOR EXTRAÑO RESUCUAL EN TEJIDO BLANDO, que requiere la actora conforme lo determinó la Junta Médica realizada el 12 de diciembre de 2022-

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados por MARÍA HIMELDA GUZMÁN DE ZARATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.585.246 contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL y el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD EL EJERCITO NACIONAL, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda **AUTORIZAR**, a través de su CTC la cirugía plástica y estética reconstructiva por el diagnostico por el diagnostico M795 CUERPO

EXTRAÑO RESIDUAL EN TEJIDO BLANDO, que requiere la actora conforme lo determinó la Junta Médica realizada el 12 de diciembre de 2022, lo anterior de acuerdo a lo motivado.

TERCERO: NOTIFICAR a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f069de8d4f80505417bf8f403c15b88a8aa2facb565802eab09e7ea0cd368aec**

Documento generado en 02/03/2023 12:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de marzo de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2023/00097, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2023 00097 00

Bogotá D.C., a los dos (2) día del mes de marzo del 2023

LIDUVINA REDONDO identificada con la C.C. 79.421.819 actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** por considerar que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

En consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **LIDUVINA REDONDO** identificada con C.C. No. 79.421.819 contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: VINCULAR al trámite constitucional a la empresa **AFINIA - GRUPO EPM** y **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

TERCERO: OFICIAR a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, **AFINIA - GRUPO EPM** y **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504a8b5fcf4811589080c5de0aad63ecbb6b1994073f3e15b29ed0d3690237f5**

Documento generado en 02/03/2023 12:51:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**